



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00076-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2022-00076-00

Auto Interlocutorio No. 621

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda denominada de “*fijación de cuota de alimentaria, aumento o incremento de la cuota alimentaria, patria potestad, custodia y cuidado, salud, educación, deporte y recreación, gastos extras y adicionales, vestuario, regulación de visitas, residencia de las niñas, fechas especiales y salida del país*”, promovida a través de apoderado por la señora Dora Lilia Cruz Bambague, mayor de edad, respecto de las menores Alessia Gironacci Cruz y Valentina Gironacci Cruz, contra el señor Fausto Gironacci.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda principalmente se promueve para la fijación de alimentos, cuyo trámite procesal es verbal sumario y de tipo declarativo, por lo que su análisis se hará conforme a las múltiples pretensiones donde sea procedente y pertinente la acumulación procesal de las mismas.

Dicho lo anterior, se observa que la presente demanda presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse el poder y la demanda, así; Demanda de fijación de cuota de alimentaria, acumulada con la custodia y cuidado, regulación de visitas y salida del país, promovida a través de apoderado por la señora Dora Lilia Cruz Bambague, mayor de edad, respecto de las menores Alessia Gironacci Cruz y Valentina



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00076-00.

Gironacci Cruz, contra el señor Fausto Gironacci. Precisando sus correspondientes pretensiones en caso de ser necesario.

2. Lo anterior, como quiera que se desestiman para su trámite las pretensiones de aumento o incremento de la cuota alimentaria, atendiendo que previamente se fijó alimentos provisionales por la autoridad administrativa y considerando que se debe rituar el presente proceso para la fijación de alimentos por primera vez, tampoco se acumula la pretensión para que se declare que la patria potestad de las niñas les corresponde a ambos padres en su ejercicio como quiera que la misma responde al tramite verbal y teniendo en cuenta que la pretensión carece de objeto si en cuenta se tiene que por ministerio de ley la patria potestad corresponde a ambos padres de pleno derecho; asimismo se desestima la acumulación de la pretensión se fije la residencia de las menores en la ciudad de Cali donde residen bajo el cuidado de su progenitora como quiera que la misma determinación es un atributo propio del cuidado y custodia personal que ya hace parte de la pretensiones de la demanda y resaltando que la residencia actualmente se encuentra fijada dentro del país, y no fuera del mismo el cual amerite pronunciamiento de autorización judicial al respecto.
3. En relación a la pretensión de la demanda relacionada con la salida del país de las menores, se debe informar el país de destino, la temporalidad del permiso, precisando la fecha en que salen e ingresan de nuevo al país.
4. Se debe precisar que la pretensión relacionada con la condena en costas a la parte demandada es a la personal natural y no la persona jurídica.
5. Corresponde especificar la temporalidad del régimen de visitas.
6. Se advierte que por error de formato se enuncio la presente demanda como unión marital de hecho, debiéndose adecuar lo correspondiente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00076-00.

poder presentado; en los anteriores términos se atiende la solicitud de impulso procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor Edwin Andrés Sinisterra Hurtado, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e5cb544e55c418372656684cd008e3155a99c341b26eb0b22e776fa556dbb6**
Documento generado en 30/03/2022 03:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**